Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de Junio de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 12, con asiento en Lanús, del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 42 y el Juzgado de Garantías n° 12 de Lanús, del departamento judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa iniciada con motivo del ingreso a la guardia del Hospital Durand, de una niña de tres años que habría sido víctima de abuso sexual por parte de su abuelo materno.

En esa oportunidad, su madre relató al personal médico que ese día, en horas del mediodía, había retirado a su hija de la casa del abuelo materno, domiciliado en Valentín Alsina −donde se encontraba desde el día anterior− y que, al retornar a su domicilio en esta ciudad, mientras le cambiaba los pañales, la niña le había manifestado "el nono me pinchó la cola", indicándole que sentía dolor en la zona. Tras ser examinada, la menor fue diagnosticada con dilatación anal. Por otra parte, la denunciante agregó que por razones de trabajo siempre dejaba a su hija con los abuelos, y que ésa era la primera vez que la niña le refería una situación de ese tipo, reservándose el derecho de instar la acción en contra de su padre.

Producida la entrevista en cámara Gesell, y a pedido de la fiscalía, sobre la base de los dichos de la denunciante, la juez nacional declinó su competencia territorial a favor de la justicia provincial con fundamento en que el hecho –calificado como abuso sexual agravado por el vínculo– habría ocurrido en aquella localidad (cf. resolución del 16 de diciembre de 2019).

El magistrado bonaerense rechazó el planteo por prematuro. En ese sentido sostuvo que, de acuerdo con las conclusiones extraídas de la entrevista psicológica practicada a la menor, no surgían indicadores vinculados con hechos de violencia sexual,

por lo que menos aún podría determinarse el lugar en el que habría sucedido el presunto delito (cf. resolución del 14 de enero de 2020).

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular señaló, en esta oportunidad, que sin perjuicio del resultado obtenido en cámara Gesell, no debía soslayarse la declaración de la madre, quien recogió la versión de su hija, y el diagnóstico médico dado al ingresar al nosocomio. Dicho esto, mantuvo sus fundamentos, dio por trabada la contienda y elevó a la Corte el incidente en formato digital (cf. resolución del 31 de julio de 2020).

Estimo que si bien el relato de la niña a su madre, horas después de regresar de la casa de su abuelo materno, podría indicar la presencia de un caso de abuso sexual infantil, teniendo en cuenta, además, el diagnóstico dado en la guardia del Hospital Durand (cf. historia clínica agregada al incidente), lo cierto es que estas constancias se contraponen, por un lado, con el examen médico efectuado al día siguiente en el mismo nosocomio, donde se describe la presencia de "congestión en introito que sería compatible con patología pediátrica", a la vez que se descarta la dilatación anal y lesiones traumáticas de reciente data en zona paragenital y genital. Por otro lado, contrastan con las conclusiones dadas por el especialista del Cuerpo Médico Forense luego de la entrevista mantenida con la menor, en el sentido de que las manifestaciones y respuestas aportadas en esa fase exploratoria, "no configuran un relato que pueda constituir un testimonio vinculado con hechos de violencia sexual que la tengan como víctima".

Atento que, en tales condiciones, no puede concluirse que los elementos de juicio hasta ahora recabados resulten concluyentes acerca del hecho materia de investigación ni, por consiguiente, el lugar de su presunta comisión.

Resulta así aplicable al caso la doctrina del Tribunal, según la cual, si la contienda de competencia no se encuentra precedida de una investigación suficiente que



permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre muchos otros).

En tales condiciones, en las que debe prevalecer la protección de la integridad e interés de los menores (v. entre otros, Fallos: 308:932; 320:245 y autos F. 74, L. XLIX, *in re* "Fernández, Ana María s/ causa n° 17.156", resuelta el 18 de junio de 2013), considero que corresponde a la justicia nacional proseguir esta pesquisa, que por haber prevenido y ser el tribunal del domicilio de la presunta víctima, se encuentra en mejores condiciones de resguardarlos. Ello, sin perjuicio de lo que se determine con posterioridad.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 30.11.2020 14:14:44